



## Juzgado Primero Promiscuo de Familia Girardot – Cundinamarca

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Referencia:</b>	Apelación corrección de registro civil de nacimiento
<b>Radicación:</b>	25307-40-03-001-2023-00293-01
<b>Procedente:</b>	Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca)
<b>Solicitante:</b>	Fabio Mauricio Vallejo Córdoba
<b>Motivo de alzada:</b>	Apelación
<b>Decisión:</b>	Revoca Fallo de 27 de junio de 2023.
<b>Providencia:</b>	Sentencia N.º 27 Sentencia por clase de proceso N. 3

### 1. ASUNTO.

Se procede a decidir la apelación interpuesta por el demandante en contra de la sentencia de fecha 27 de junio de 2023 que dictó el juzgado cuarto civil municipal de Girardot (Cundinamarca) dentro de este asunto, para lo que se tendrán en cuenta los siguientes,

### 2. ANTECEDENTES.

#### 2.1. La Demanda.

El señor Fabio Mauricio Vallejo Córdoba solicita la corrección del registro civil de nacimiento de su difunto padre, el señor Fabio Homero Vallejo Sepúlveda.

#### 2.2. Hechos.

Dice, al efecto, que según la partida de bautismo 221-456915 de la Parroquia 'Nuestra señora del perpetuo socorro' del corregimiento de 'La Marina' de Tuluá- Valle del Cauca, su padre es hijo de Homero Vallejo y Mariela Sepúlveda; no obstante, en 2004, al elaborarse el registro de nacimiento del causante, "erradamente" se indicó que el nombre de su madre era 'Mariela' y no 'Rosalina', lo que no concuerda con la partida de bautismo de aquella, ya que, según la partida de bautismo de la parroquia de Villahermosa, ésta se llama 'Rosalina' y no 'Mariela', de ahí que sea necesaria la corrección deprecada.

#### 2.3. Pretensiones.

Pretende el demandante la corrección del registro civil de nacimiento de su difunto progenitor, y en consecuencia; que en éste se indique que su abuela, realmente, es Rosalina Sepúlveda y no Mariela Sepúlveda.

#### 2.4. Actuación.

La demanda, debidamente subsanada, fue admitida el pasado 18 de mayo, decretándose en aquel auto como pruebas la partida de bautismo 221-456915 de la parroquia 'Nuestra señora del socorro' de Tuluá; el registro civil de nacimiento y el de defunción de Fabio Homero Vallejo Sepúlveda; la partida de bautismo de Rosalina

Sepúlveda Medina, expedida por la parroquia de Villahermosa, su documento de identidad y su registro civil de defunción; asimismo, de oficio se solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil allegar el registro de nacimiento 31545745, con las respectivas solicitudes de corrección que existan sobre aquél, y se fijó el 27 de junio siguiente como fecha para adelantar audiencia.

### 3. LA SENTENCIA

Denegó las pretensiones el a-quo, advirtiendo que dentro del trámite no se acreditó la existencia de un error en el registro de nacimiento del *de cuyus*, puesto que de ninguno de los documentos aportados se desprende que éste fuese hijo de la señora Rosalina y no de Mariela.

### 4. LA APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, apeló el demandante, aduciendo que de la partida de bautismo emitida por la parroquia de Villahermosa se puede extractar la existencia de la señora Rosalina Sepúlveda Medina, hija de José María Sepúlveda y Rosalina Medina, y ésta, en vida, hizo la corrección del apellido del *de cuyus*, corrigiendo su apellido de 'Valencia' a 'Vallejo', y aunque solicitó la corrección de su nombre en el registro civil de su hijo, está no se hizo efectiva.

### 5. CONSIDERACIONES

**5.1. COMPETENCIA.** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 34 del código general del proceso, este despacho es competente para conocer del asunto atendiendo al factor funcional, toda vez que, en últimas, lo que se pretende es la modificación de la relación maternofilial entre el difunto y quien se pretende sea indicada como su progenitora.

**5.2. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO.** En tratándose de un proceso que, según lo indica el artículo 18 de citado estatuto procesal civil general, le corresponde dirimir en **primera instancia** (se destaca intencionalmente) a los jueces municipales, se desprende que por catalogarse dentro de dicho grupo es susceptible del recurso de alzada, el cual fue oportunamente formulado en la mentada audiencia de 27 de junio pasado.

**PROBLEMA JURÍDICO.** Con ocasión de los argumentos esgrimidos por el apelante, esta Judicatura aborda el petitum a partir del siguiente interrogante:

- ¿Se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales la decisión recurrida de 27 de junio de 2023 proferida por el juzgado cuarto civil municipal de esta municipalidad que denegó las pretensiones de corrección del registro civil de nacimiento del fallecido progenitor del demandante?

### 6. CASO CONCRETO

En tratándose de solicitudes de corrección de registro civil, el legislador, mediante el decreto 1260 de 1970, las catalogó dentro de dos grupos, el primero de ellos, regulado por el artículo 91 del citado acto administrativo, en el cual se encuentran aquellas que versan sobre "*errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio*", mientras que en el artículo 95 ibidem, se refirió a las que envuelven "*un cambio de estado*", por lo que es necesario

una “escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”; a ese respecto, la jurisprudencia ha dicho que, al entrañar una modificación o alteración del estado civil, “de ningún modo puede efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de una decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial (...) y mucho más cuando apareja la modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin, un aspecto nodal, corresponde aún juez decidir ese tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo (Sal. Cas. Civil. sentencia STC 221-2017).

De donde, entonces, le compete al juez entrar a analizar el fondo del asunto, sin olvidar que “una partida o acta de bautismo o de matrimonio, ya sea de origen civil o eclesiástico, no prueba por sí, sino el hecho del bautismo o el acto del matrimonio”, pues “la veracidad de lo certificado, respecto del nacimiento o del matrimonio, por el notario o por el cura párroco, se presume y por ese aspecto mientras el acta no sea redargüida u objetada de falsa y demostrada la tacha, el certificado hace plena prueba. Más respecto de las demás circunstancias expresadas en las actas la veracidad no la garantiza la ley por cuanto el notario el párroco se limitan, porque no podía ser de otra manera, a expresar lo que digan los interesados. De ahí el artículo 394 del c.c., aplicable a las actas civiles y eclesiásticas. Más si no está garantizada la veracidad de esas declaraciones, eso no quiere decir, no significa que deba hacerse caso omiso de ellas, que deban pasarse por alto, pues se mantienen en pie mientras no se demuestre su falsedad” (G.J N° 53 pág. 50 y ss). Criterio que fue reiterado en una sentencia posterior, donde se hizo un análisis de aquella jurisprudencia, enfocándose en lo atinente al linaje, precisando que “la acción judicial tendiente a que se declare falso el hecho de la maternidad, lo que conlleva en el fondo es, en realidad, la acción de impugnación de esa maternidad, como lo consagra el artículo 355 del c.c., porque si dicha acta está destinada a probar documentalmente el parto y la identidad del producto de éste, la falsedad solicitada respecto del hecho allí declarado ataca, sin lugar a dudas, los mencionados pilares de esa filiación, así el actor solicite, en la práctica, la declaración de nulidad del registro u otra petición específica cualquiera (invalidez, inoponibilidad, ineficacia, cancelación del registro, etc.), pues, llámese como se le llamare, lo cierto e indiscutible es que la acción así propuesta tiene como soporte fundamental la falsedad de la maternidad afirmada en la partida; falsedad que implica, desde luego, que el parto es irreal, haya participado o no en el fraude, como luego se verá, la supuesta madre” (Sal. Cas. Civil sentencia 5215 de 25 de agosto del 2000).

Aquí, la inconformidad que contra la decisión del *a-quo* trae el apelante está, básicamente, en que éste no podía negar sus pretensiones, ya que dentro del trámite se aportó la partida bautismal de la difunta Rosalina Sepúlveda Medina, lo que demuestra que éste era su verdadero nombre y no Mariela, como quedó plasmado en el registro civil de su hijo.

A decir verdad, al volver sobre el expediente, lo que se aprecia es que la labor probatoria del interesado, cuanto menos, fue bastante débil, desde que se limitó únicamente a acreditar la existencia de quien en vida se identificó como Rosalina Sepúlveda Medina (folio 2 y 3 del archivo 11MemorailSubsanación), la que, después de contraer matrimonio, se identificó como Rosalina Sepúlveda de Vallejo, sin ofrecer alguna explicación a cerca de quién o por qué aquella se refería a si misma como ‘Mariela’, lo que a muy buen criterio tuvo en cuenta el *a-quo* al momento de dictar su determinación, y por ello negó las pretensiones; no obstante, ocurre que, al estudiar un poco más a fondo el asunto, lo que alcanza a percibirse es que en la solicitud de corrección que presentó aquella sobre el registro civil de su hijo el 4 de agosto de 2004 (folio 1 archivo 29DocumentosSeriales), ella indicó que su número de cédula era 26.641.924, documento de identificación que coincide con el de Rosalina Sepúlveda (folio 15 archivo 04Demanda), y al entrar en averiguaciones el Despacho, se evidenció que, en efecto, aquél numero fue asignado a la difunta Rosalina Sepúlveda de Vallejo (consulta de pagina web de la registraduría, archivo 06pruebaoficiosa cuaderno II instancia), de ahí que haya lugar a la corrección deprecada, como que realmente su

nombre era aquél y Mariela bien pudiera corresponder un seudónimo que, por razones desconocidas, ésta usaba comúnmente.

Claro, el expediente es muy pobre en cuanto elementos suasorios y explicaciones a ese respecto, no obstante, ésta juzgadora no puede pasar por alto la verdad material, de ahí que, si en realidad ella era Rosalina y no Mariela, ello debe aclararse.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Revocar.** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca) del 27 de junio de 2023.

Y, en consecuencia, ordenar la corrección del registro civil de nacimiento de Fabio Homero Vallejo Sepúlveda en cuanto al nombre de su progenitora, en el sentido de inscribir como correcto el nombre de Rosalina Sepúlveda de Vallejo, identificada en vida con el número de cédula 26.641.924, con fundamento en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Tuluá (Valle del Cauca), en el registro civil 38944782. La secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO: NOTIFICAR**, por Secretaría, de conformidad con el código general del proceso y la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
DIANA GICELA REYES CASTRO  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE  
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. 009 del 14 de febrero de  
2024, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

**FABIO ANDRES VELEZ VARGAS**

**Secretario**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT